



18 folios  
(1).

SALA DE DECISIÓN N° 005 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Agosto dos (02) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00664-00
Demandante	ALBERTO ROMÁN ESTOR
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	EXISTE VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN POR NO COMUNICAR RESPUESTA A TIEMPO

I. OBJETO A DECIDIR

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor ALBERTO ROMÁN ESTOR, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instauró el señor **ALBERTO ROMÁN ESTOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.105.033 de Bogotá.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

El señor ALBERTO ROMÁN ESTOR, impetró acción de tutela pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición; en consecuencia de lo anterior, solicita se dé respuesta a la solicitud que presentó el día 21 de junio de 2016.



#### **4.2. Hechos.**

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

Manifiesta que el día 21 de junio de 2016, presentó ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL derecho de petición a fin de que la señora Ministra de Educación doctora GINA PARODI, le diera respuesta a algunas inquietudes que tenía respecto del manejo de la Corporación Universitaria Rafael Núñez.

Agrega que, la citada petición fue radicada el 21 de junio del año que corre ante el Ministerio mencionado, tal como consta en el registro de comunicación del Ministerio de Educación entregado por el accionante<sup>1</sup>.

Advierte que, a pesar de haber transcurrido el término que la ley otorga para que la señora Ministra de Educación Nacional le respondiera de fondo la petición, aún no ha obtenido respuesta de ninguna índole.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción fue presentada el 18 de julio de 2016<sup>2</sup>, la cual fue admitida mediante auto del 19 de julio de la misma fecha<sup>3</sup>, en donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

#### **VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **6.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>4</sup>**

La entidad accionada rindió informe sobre los hechos, aduciendo que la consulta radicada por el accionante fue atendida mediante oficio No.2016EE084118, de fecha 5 de julio de 2016, la cual fue enviada al correo electrónico suministrado por el accionante. Argumenta la accionada que lo anterior, se puede constatar en el registro de comunicación de petición radicada ante ese Ministerio.

Además, aduce que anexa constancia de entrega, en la que se evidencia que el oficio No. 2016EE084118, fue enviado al correo electrónico relacionado por el peticionario, en fecha 05 de julio de 2016, siendo las 10:54:28 am.

---

<sup>1</sup>Fols. 2

<sup>2</sup> fol. 1

<sup>3</sup> Fol. 7

<sup>4</sup> Fol. 12- 24



No obstante, también menciona que se remitió copia del oficio No. 2016084118, a la dirección de notificación relacionada en la tutela, esto es : Manga, calle el Bouquet, Edificio el Bouquet, Apto 1, ubicada en la Ciudad de Cartagena, en fecha 21 de julio de 2016 por medio de oficio No.2016-EE-094451.

Por otro lado, expone que en cuanto a la petición No.2016-ER-110171, dentro del término legal para dar respuesta, por medio de oficio No.2016EE089807, se informó al peticionario que la respuesta de fondo se estaría emitiendo dentro de los 15 días hábiles siguientes, por lo que el plazo para dar respuesta al peticionario se extiende hasta el 04 de agosto; esto en atención al artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

Por último, informa que anexa constancia de entrega del envió del oficio No.2016EE089807 en fecha 13 de julio de 2016 y el oficio No.2016EE089807 a la dirección de notificación relacionada en la tutela por medio de oficio No. 2016- EE-094451.

## **VII. PRUEBAS**

- Copia simple del derecho de petición suscrito por la accionante el 21 de junio de 2016, dirigido al Ministerio Educación Nacional<sup>5</sup>.
- Copia de oficio con numero de radicado 2016EE084118 anexado por el Ministerio de Educación<sup>6</sup>.
- Copia de oficio con numero de radicado 2016WW089807 anexado por el Ministerio de Educación<sup>7</sup>.
- Constancia de entrega de los oficios con números de radicado 2016EE089807 y 2016EE084118<sup>8</sup>.
- Oficio con numero de radicado 2016 – EE-094451, de fecha 21 de julio de 2016<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> fol. 2-4

<sup>6</sup> Fol. 14 -15

<sup>7</sup> Fol. 16

<sup>8</sup> Fol. 17 -18

<sup>9</sup> Fol. 19-20



**VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**8.1. La Competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en su artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

**8.2. El problema jurídico**

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿El Ministerio de Educación Nacional viola el derecho fundamental de petición del actor al no dar una respuesta completa a su solicitud?

Para desarrollar el interrogante anterior se desarrollará el siguiente temario: (i) generalidades de la acción de tutela (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición, (iii) Caso en concreto.

**8.3. Tesis de la Sala**

La Sala declarará vulnerado el derecho fundamental de petición por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, como quiera que respondió parcialmente a los interrogantes planteados por el accionante, y porque no existe prueba de que el actor haya recibido respuesta de las preguntas que fueron absueltas.

**8.4. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de



hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como Instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **8.5. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).



Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*"(...)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado <sup>10</sup>, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2) <sup>11</sup>.*

*De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos*

<sup>10</sup>Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>11</sup>En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.



hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como Instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **8.5. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).



Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*"(...)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado <sup>10</sup>, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)<sup>11</sup>.*

*De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos*

<sup>10</sup>Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>11</sup>En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T- 571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T116/01, MP(E): Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.



constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión<sup>12</sup>.

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición <sup>13</sup>entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones<sup>14</sup>.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades<sup>15</sup>.

En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares<sup>16</sup>.

---

<sup>12</sup>Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>13</sup>Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía.

<sup>14</sup> Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

<sup>15</sup> Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

<sup>16</sup>Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria." En consecuencia, la Corte



4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>17</sup> resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad<sup>18</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de

---

Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

<sup>17</sup>En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>18</sup>Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.



resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado<sup>19</sup>Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> 15 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>20</sup> 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>21</sup> de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el

---

<sup>21</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



*petionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

*4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.*

*4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". ("...").*

#### **8.6. El caso concreto.**

En el presente asunto, el actor solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición, por encontrarse presuntamente conculcado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL; así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

Observa esta Sala que, el accionante aportó con la demanda de tutela copia del derecho de petición del 21 de junio de 2016 dirigido al Ministerio de Educación Nacional, en el cual, solicita que se le dé información sobre el nombramiento y conformación de los órganos colegiados de la Corporación Universitaria Rafael Núñez, las reformas estatutarias de las Corporaciones universitarias, la injerencia de la autonomía universitaria en el momento de que a una Institución se le otorgue sus estatutos y el



procedimiento universitario que debe surtirse en el interior de la Corporación citada.

Igualmente se advierte que, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que, la entidad accionada presentó junto con el informe rendido, la respuesta parcial a la petición elevada por el actor el día 05 de julio de 2016<sup>22</sup>, la cual fue enviada al correo electrónico suministrado por el accionante en el escrito de petición [romanestor@hotmail.com](mailto:romanestor@hotmail.com).

Por otro lado, agrega la entidad que la misma respuesta fue enviada a la dirección de notificación relacionada en la tutela, esto es a: Manga, calle El Bouquet, Edificio El Bouquet, Apto 1. Ubicada en la ciudad de Cartagena, en fecha 21 de julio de la presente anualidad<sup>23</sup>.

Obra en el expediente, constancia de entrega, donde según la accionada se evidencia que los oficios No.2016-EE-084118 y No. 2016- EE- 089807, fueron enviados al correo electrónico relacionado por el peticionario siendo las 10:54:28 am y 5:10:31 pm, respectivamente<sup>24</sup>; sin embargo, en la misma solo se evidencia que las respuestas hayan sido enviadas, pero no logra demostrarse que efectivamente fueron recibidas por el peticionario.

Al respecto, el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**"Artículo 56. Notificación electrónica.** Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación. Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. **La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.**" (Negrillas de la Sala)

En atención, a lo expresado por la accionada en su informe y con la finalidad de corroborar si el actor había recibido el correo electrónico de la entidad con la respuesta de la solicitud elevada por este o el oficio que aduce haber enviado a la dirección suministrada por el accionante, en fecha 26 de julio de 2016 en horas de la mañana, el suscrito Magistrado, se

<sup>22</sup>Fol. 14- 15

<sup>23</sup> Fol.19

<sup>24</sup> Fol.17



comunicó vía telefónica con el actor; sin embargo, se obtuvo una respuesta negativa por parte de este a lo expresado por la entidad, por lo que nos informó que se acercaría al Despacho en horas de la tarde para conocer lo allegado por el Ministerio de Educación en su informe.

Efectivamente, el actor se acercó al Despacho del suscrito en horas de la tarde, donde se dio por enterado de la respuesta a su derecho de petición anexada por la entidad en el informe rendido dentro de la presente acción; en ese sentido, y teniendo en cuenta, que el señor Alberto Román tuvo conocimiento de lo resuelto por la entidad y se le suministró copia de la misma, lo que en principio podría llegar a pensar de que cesó la vulneración; pero la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional es clara cuando afirma que la respuesta a la solicitud de un ciudadano debe ser puesta en conocimiento de quien la realizó; la comunicación anexada al informe no sustituye el deber de comunicación efectiva de la respuesta que debe dar la entidad.

Por otra parte, agrega la accionada que, por medio de oficio No.2016-EE-089807<sup>25</sup>, informó al accionante mediante el correo electrónico suministrado por el mismo y dentro del término legal, la respuesta a su petición comunicándole que con el fin de atender todas sus observaciones y dada la naturaleza de las mismas, se remitiría respuesta de fondo, dentro de los 15 días hábiles siguientes, sin embargo, la entidad no le expresa al actor los motivos de la demora para suministrar la respuesta a la solicitud elevada, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015. Para la Sala, esta comunicación es contradictoria, toda vez que en el plenario reposa respuesta parcial al derecho de petición presentado por el accionante, solo faltó por contestar la pregunta No. 4, en tal virtud, no entiende esta Judicatura porque necesita 15 días para responder de fondo, cuando ya existe una contestación, que dicho sea de paso, no ha sido comunicada al peticionario.

Partiendo del supuesto que la accionada necesite 15 días para contestar la pregunta que no ha sido absuelta, ésta Corporación, considera que la entidad vulnera el derecho fundamental de petición del accionante al no informar al mismo las razones por las que no remitiría la respuesta de fondo dentro del término establecido por la Ley, teniendo en cuenta que los 15 días que establece la norma anterior vencieron el 13 de julio del año en curso, hasta esa fecha tenía la entidad demandada la posibilidad de manifestarle por qué no podía contestarle dentro del término legal, hecho este que no aconteció y por ende sigue presente la vulneración del derecho antes mencionado, por la carencia total de respuesta.

---

<sup>25</sup> Fol. 16



En ese orden de ideas, en el caso en concreto se configura una falta de contestación por parte de la entidad, porque se constata con el informe por ella rendido que efectivamente dio respuesta parcial a la petición, sin embargo, la misma no fue comunicada al peticionario.

Por otra parte, se evidencia en el escrito presentado por la accionada que solo faltaría la respuesta a la pregunta No.4; por lo que este Despacho procederá a ordenar a la entidad que en primer lugar ponga en conocimiento del accionante las respuestas dadas mediante el oficio de fecha 05 de julio de 2016, y en segundo lugar, se ordenará que dé respuesta a la pregunta No.4 formulada en el escrito de petición.

Así las cosas, considera la Sala que, ante la falta de respuesta total de las preguntas y por no haberse realizado la comunicación de la respuesta por parte de la entidad de la acción de referencia, se tendrán como ciertos los hechos contenidos en el libelo de la demanda, en el sentido de que vulnera el derecho de petición del señor ALBERTO ROMÁN ESTOR, por no darle respuesta a la misma dentro de los quince días siguientes a su presentación, y en su defecto, no responder la totalidad de las preguntas formuladas en la petición.

#### **IX. CONCLUSIONES**

Para el presente asunto, la respuesta al problema jurídico será positiva toda vez que la entidad accionada, con su informe (i) se evidenció que efectivamente la accionada dio respuesta parcial a la petición, sin embargo, la misma no fue comunicada al peticionario, por lo que incurrió la misma en una vulneración del derecho fundamental de petición, (ii) con relación a la pregunta No. 4 no informó al actor las razones por las que no remitiría la respuesta de fondo dentro del término establecido por la Ley.

#### **XII. DECISIÓN**

En atención a lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor ALBERTO ROMÁN ESTOR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**

**SENTENCIA No./2016**

**SIGCMA**

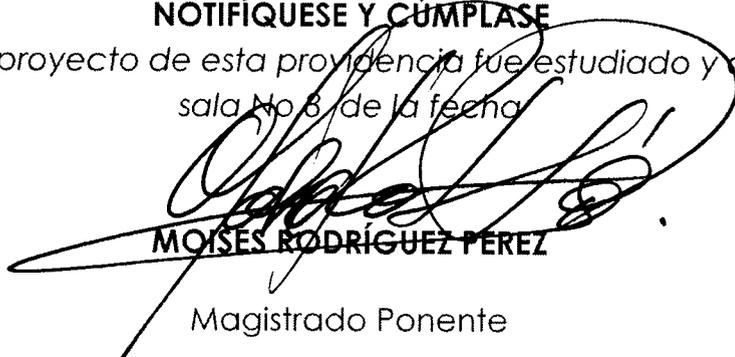
**SEGUNDO: ORDENAR** a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si no lo hubiese hecho, dé respuesta completa a la petición impetrada por el señor ALBERTO ROMÁN ESTOR de fecha 21 de junio de 2016 .

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No 3 de la fecha*

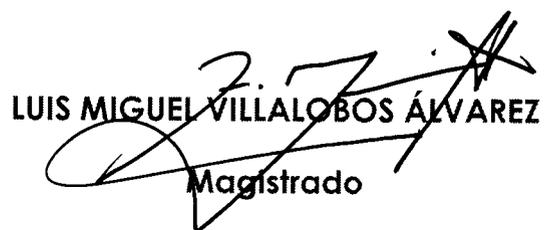


**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Magistrado Ponente



**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

Magistrado



**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
Magistrado

11

11

11

11